CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-20-01-2773-2026**

Fecha: 19-10-2026 Hora: 11:05 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

En los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA reposa el expediente Nº200-16-51-32-0126-2026, en el cual obra la solicitud Nº 200-34-01.59-3987 del 16 de junio de 2026, presentada por el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit 902.048.232-1, mediante la cual solicita permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, para ser ejecutado en el marco del proyecto denominado "Remodelación del Parque Ortiz", ubicado en la Diagonal 99B No. 104, barrio Ortiz, zona urbana del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Dicha actuación se encuentra relacionada con el Contrato No. 150 de 2026, suscrito entre el Municipio de Apartadó y la Empresa para el Desarrollo Urbano y Hábitat de Apartadó EDUH, del cual se derivó el Contrato Nº SPO-004-2026, cuya ejecución está a cargo del citado consorcio.

Como soporte técnico de la intervención propuesta, el peticionario allegó el correspondiente Plan de Manejo Silvicultural, documento que obra dentro del expediente administrativo y contiene la caracterización del arbolado objeto de intervención, así como la justificación técnica, las actividades silviculturales propuestas y las medidas de manejo, constituyéndose en el principal insumo para la evaluación técnica y ambiental de la solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

En atención a la solicitud que antecede, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta autoridad ambiental realizó visita técnica, cuyos resultados quedaron consignados en el informe técnico N° 400-08-02-01-2674 del 05 de octubre de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

1. Georreferenciación Registre todas las coordenadas de campo (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Favor agregue las que requiera)	Coordenadas Geográficas						Altura m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Parque Ortiz	7	53	5	76	38	7	30

7.Conclusiones:
Recuerde que:

Solo aplicar el concepto de autorización de ***tala*** *para árboles aislados (dentro y fuera de la cobertura de bosque natural), árboles de sombrío y frutales.*
Para cercos vivos y barreras rompevientos solo aplica la verificación de arreglo, especies y volúmenes para autorizar su movilización.

Se realizó visita de campo en atención a solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados para siete (7) individuos localizados en el parque Ortiz del municipio de Apartadó. La visita se realizó el día 26 de junio de 2026 en compañía de personal técnico de CORPOURABA, el contratista del proyecto y la Interventoría. El análisis de la solicitud del aprovechamiento forestal de árboles aislados se realizó con base a los lineamientos dispuestos en el Manual de Silvicultura Urbana para Medellín 2016 en adelante El Manual de Silvicultura Urbana y la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá 2015 en adelante La Guía para el Manejo del Arbolado Urbana. De estos manuales se extrae los siguientes criterios técnicos y ***se resalta que las autorizaciones derivadas del presente concepto técnico corresponderán a situaciones de alto riesgo*** *determinadas por dichos documentos. Lo anterior motivado por el arraigo social de orden histórico, cultural y paisajístico que tiene la comunidad del parque Ortiz sobre su territorio.*

Durante el recorrido se evidenció que el proyecto ya inició actividades de adecuación de terreno, situación que puede influir en la condición actual de los individuos si no se tomaron las distancias y medidas adecuadas para el sistema la protección del sistema radicular. Se advierte que no han ejecutado actividades de poda ni de tala sobre los individuos arbóreos. La visita permitió concluir que no se han realizado actividades de aprovechamiento forestal o tala de árboles en el área de del proyecto, así mismo, el contratista manifiesta estar abierto a concertación y ajuste del diseño, así como del pronunciamiento de la autoridad ambiental competente.

Es importante aclarar que la información presentada en el documento del usuario corresponde al momento previo al inicio de actividades de adecuación realizados por el usuario, allí se presenta evidencia en registros visuales y verificados en campo de algunas de la consideraciones de riesgo o mal manejo silvicultural que han tenido los individuos a lo largo de su desarrollo dentro de las que se destacan la presencia de raíces expuestas, raíces afectando andenes e infraestructura, alcorques mal planeados, inclinación, necesidad de podas, afectaciones fitosanitarias y mecánicas que representan una oportunidad de manejo silvicultural; dificultando poder verificar el riesgo asociado al incumplimiento de los espacios recomendados según el Manual de Silvicultura Urbana. Al momento de la inspección ocular se observó que ya se realizó la delimitación, instalado de valla, la remoción de material del concreto prexistente, así como de la capa superficial de suelo a una profundidad que supera los 20 cm.

A continuación, se presenta análisis árbol a árbol de los 7 individuos solicitados para aprovechamiento de árbol asilado.

Individuo 1. ID 1. Pithecellobium dulce – Chimnango*: Este individuo cuenta con resolución N° 200-03-20-01-1138 del 27 de mayo de 2026 que autoriza su tala por motivos de gestión del riesgo.*

Individuo 2. ID 2. Cordia alliodora – Nogal cafetero: No se viabiliza su tala. Se recomienda incluir tratamientos en plan de manejo silvicultural *(Saneamiento, tutorado, limpieza, poda de reducción de altura y balanceo, poda copa, reversión del isleo y protección radicular respetando parámetros alcorque >1.5 m, tratamiento fitosanitario, evaluación de capacidad de anclaje entre otros).*

Individuo 3. ID 3. Syzygium malaccense – Pomarrosa. No se viabiliza su tala*. Del análisis de riesgo se concluye que conforme al Manual de Silvicultura y la Guia para el Manejo del Arbolado Urbano, se obtiene un valor de riesgo del* ***0.38 que no supera el 50%*** *establecido para autorizaciones de tala por riesgo.* ***Se recomienda incluir tratamientos en plan de manejo silvicultural*** *(Saneamiento, tutorado, limpieza, poda de reducción de altura*

y balanceo, poda copa, reversión del isleo y protección radicular respetando parámetros alcorque >1.5 m, tratamiento fitosanitario, evaluación de capacidad de anclaje entre otros).

Individuo 4. ID 4. Lagerstroemia speciosa – Flor de reina. No se viabiliza su tala. Se recomienda incluir tratamientos en plan de manejo silvicultural *(Saneamiento, tutorado, limpieza, poda de reducción de altura y balanceo, poda copa, reversión del isleo y protección radicular respetando parámetros alcorque >1.5 m, tratamiento fitosanitario, evaluación de capacidad de anclaje entre otros).*

Individuo 5. ID 5. Lagerstroemia speciosa – Flor de reina. No se viabiliza su tala. Se recomienda incluir tratamientos en plan de manejo silvicultural *(Saneamiento, tutorado, limpieza, poda de reducción de altura y balanceo, poda copa, reversión del isleo y protección radicular respetando parámetros alcorque >1.5 m, tratamiento fitosanitario, evaluación de capacidad de anclaje entre otros).*

Individuo 6. ID 10. Lagerstroemia speciosa – Flor de reina. No se viabiliza su tala. Se advierte que este individuo se encuentra en el marco de un proceso sancionatorio iniciado *mediante Auto No. 200-03-50-04-0259 del 01 de junio de 2026.* ***Se recomienda incluir tratamientos silviculturales en plan de manejo silvicultural*** *(Saneamiento, tutorado, limpieza, poda de reducción de altura y balanceo, poda copa, reversión del isleo y protección radicular respetando parámetros alcorque >1.5 m, tratamiento fitosanitario, evaluación de capacidad de anclaje entre otros).*

Individuo 7. ID 13. Terminalia catappa – Almendro: Se recomienda autorizar la tala del individuo*. Del análisis de riesgo se concluye que conforme al Manual de Silvicultura y la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano, se obtiene un valor de riesgo del* ***0.83 que supera el 50%*** *establecido para autorizaciones de tala por riesgo. Adicionalmente se resalta que el espécimen corresponde a una especie introducida.* ***Se deberá realizar reposición socializada con la comunidad****, esto es una reposición 1:3 con especies nativas acordadas.*

Lo anterior se deberá ejecutar haciendo uso de técnicas adecuadas, personal idóneo y cumplimiento de normativas a la que haya lugar (SST y riesgo). Así mismo, se deberá realizar la ejecución de las intervenciones autorizadas conforme los lineamientos dispuestos manuales y guías referidos para las actividades de tala.

Finalmente se disponen los siguientes requerimientos en el marco de la adecuada ejecución de un proyecto de silvicultura urbana con inclusión social:

- *Realizar un plan de manejo silvicultural detallado, que incluya las acciones silviculturales para cada individuo a intervenir.*

- *Realizar mesas de socialización del diseño y la distribución del espacio verde, conforme a los lineamentos urbanísticos del POT municipal, el Manual de Silvicultura Urbana, la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle del Aburrá, y la normatividad aplicable. Concertar con la comunidad temas como especies de interés y manejo de especies menores.*

- *Divulgación de las presentes intervenciones donde se aclare a la comunidad los criterios técnicos de decisión del presente concepto.*

- *Presentar un plan de reposición que defina variables como localización (dentro del proyecto), especies, mantenimiento, identificación. técnicas de siembra, manejo silvicultural, entre otros.*

- *Dar revisión y manejo al componente fauna mediante acciones de ahuyentamiento. En caso de aplicar, realizar rescate y reubicación de nidos y madrigueras sobre los individuos a talar. Lo anterior, previo al aprovechamiento y conforme el decreto 1076 de 2015 y los manuales de silvicultura urbana.*

- *Realizar medidas de manejo (rescate y traslado) a los individuos de especies epífitas vasculares identificadas sobre los individuos a talar. Lo anterior atendiendo la situación de riesgo identificada para los individuos objeto de tala.*

***Nota**: Atendiendo a que los individuos arbóreos presentan una condición de Riesgo Alto (superior al 50% según la Guía del AMVA) que amenaza la seguridad pública, la infraestructura y la vida humana, se viabiliza su intervención inmediata por motivos de fuerza mayor y gestión del riesgo. No obstante, el contratista queda obligado a ejecutar de forma simultánea las actividades de rescate, traslado y reubicación de dicho material epífito hacia los individuos que serán objeto de conservación (IDs 2, 3, 4, 5 y 10) o cerca del área de influencia.*

- *Respecto a las intervenciones planteadas para las especies menores (<10 cm), se encuentra que éstas no corresponden al resorte técnico y normativo de un aprovechamiento forestal de árboles aislados. No obstante, en cumplimiento de los manuales de silvicultura urbana, se recomienda al contratista atender las buenas prácticas de silvicultura urbana mediante una propuesta paisajística concertada con la comunidad donde se expongan los criterios urbanísticos, fitosanitarios y socioculturales que justifiquen su permanencia o sustitución dentro del nuevo diseño del proyecto.*

8.Recomendaciones:

Se recomienda remitir a oficina jurídica para pronunciamiento mediante acto administrativo y notificar al usuario.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".* El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.".*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el

Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá-Corpouraba.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (…)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

En coherencia con lo expresado técnicamente, CORPOURABA emite Resolución No.300-03-10-23-2252-2022 del 30 de agosto de 2022, mediante la cual adopta el "MANUAL DEL USUARIO – APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS (CAÍDOS, AFECTADOS O MUERTOS POR CAUSAS NATURALES, O CON PROBLEMAS DE ORDEN SANITARIO Y/O DAÑOS MECÁNICOS), en el cual establece el procedimiento administrativo para las solicitudes de tala o poda, de los árboles que presenten alguna o varias de las condiciones de que trata el citado manual.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (…).

Que el Artículo 1° del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrío lo siguiente:

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura natural o cultivo forestal con fines comerciales.*

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que la Resolución Nº 1479 del 03 de agosto del 2018 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regula lo relacionado con la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 0126 de 2024, estableció listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014, "*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional",* las entidades públicas tienen el deber de garantizar el acceso a la información, promover la publicidad de sus actuaciones y facilitar el control ciudadano sobre la gestión pública, en observancia de los principios de transparencia y máxima divulgación.

El Acuerdo de Escazú, aprobado en Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, constituye un instrumento jurídico regional orientado a garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, fortaleciendo los principios de transparencia, participación ciudadana y protección del medio ambiente.

Dicho Acuerdo establece la obligación de las autoridades ambientales de promover mecanismos efectivos de participación de las comunidades potencialmente afectadas por proyectos, obras o actividades susceptibles de generar impactos ambientales, garantizando una intervención ciudadana oportuna, informada y efectiva dentro de los procesos administrativos ambientales.

Así mismo, desarrolla los principios constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con la participación democrática, el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente y la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Bajo este marco normativo, resulta procedente la adopción de medidas orientadas a garantizar espacios de concertación y socialización con la comunidad, así como la suspensión de actuaciones administrativas cuando ello sea necesario para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de participación ciudadana y la debida consideración de las observaciones e inconformidades presentadas por la comunidad involucrada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, corresponde a esta autoridad ambiental administrar, proteger, controlar y garantizar el uso sostenible de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, en observancia de los principios de desarrollo sostenible, prevención, precaución, planeación, coordinación y rigor subsidiario consagrados en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 99 de 1993.

En tal sentido, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, así como ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, garantizando la protección del ambiente, la prevención del deterioro ambiental y la prevalencia del interés general.

Con fundamento en dichas competencias, y con el propósito de evaluar la viabilidad ambiental de la solicitud presentada por el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit 902.048.232-1, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA adelantó la evaluación técnica del área donde se ejecuta el proyecto «Remodelación del Parque Ortiz», con el fin de verificar la información aportada por el solicitante, identificar las condiciones de los individuos arbóreos objeto de intervención, evaluar su estado fitosanitario y estructural, analizar las características del entorno y determinar la necesidad de las intervenciones propuestas. Como resultado de dicha evaluación se elaboró el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2674 del 5 de octubre de 2026, documento que obra en el expediente y constituye el principal soporte técnico de la presente decisión.

Como parte del proceso de evaluación, CORPOURABA efectuó el análisis cartográfico del área de intervención mediante la confrontación de las coordenadas geográficas del proyecto con las determinantes ambientales existentes dentro de su jurisdicción, verificando la eventual existencia de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, rondas hídricas, Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) u otras figuras de ordenamiento ambiental que restringieran la intervención solicitada. Producto de dicho análisis se estableció que el proyecto se desarrolla en suelo urbano del municipio de Apartadó y que el área objeto de intervención no presenta superposición con determinantes ambientales que impidan el trámite de la solicitud, sin perjuicio de la obligación de valorar individualmente cada uno de los árboles objeto de intervención, por tratarse de elementos integrantes del arbolado urbano y del patrimonio ambiental del municipio.

Así mismo, durante la evaluación se contrastó la información aportada por el solicitante con las condiciones verificadas en campo, lo que permitió complementar la valoración técnica respecto del estado fitosanitario, la estabilidad mecánica, el desarrollo del sistema radicular, la interacción con la infraestructura existente y las condiciones de riesgo de cada individuo arbóreo. Al respecto, el informe técnico señala que, al momento de la visita, ya se habían iniciado actividades de adecuación del terreno, incluida la remoción de concreto y de la capa superficial del suelo, circunstancia que podría afectar el sistema radicular de los árboles si no se adoptan las medidas de protección correspondientes. No obstante, se indicó que no se habían ejecutado actividades de poda o tala sobre los individuos arbóreos objeto de la solicitud.

Para la valoración de estos aspectos, el equipo técnico aplicó los criterios contenidos en el Manual de Silvicultura Urbana para Medellín (2016) y en la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá (2015), instrumentos que establecen metodologías para analizar la condición estructural del árbol, su estado fitosanitario, estabilidad biomecánica, interacción con el espacio urbano y nivel de riesgo asociado, con el propósito de determinar la medida de manejo adecuada. Como resultado de la evaluación individual consignada en el informe técnico, se concluyó que únicamente el individuo identificado como ID 13, correspondiente a la especie *Terminalia catappa* (almendro), presenta condiciones estructurales, biomecánicas y fitosanitarias que justifican su tala como medida de manejo.

En relación con el individuo arbóreo identificado como ID 13, correspondiente a la especie Terminalia catappa (almendro), la aplicación de la matriz de evaluación de riesgo contenida en la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá arrojó un valor de 0,83 (83 %), superior al umbral técnico del (50 %) establecido para recomendar la tala por riesgo. El ejemplar presenta condiciones asociadas a un sistema radicular mal conformado, afectaciones estructurales, estado fitosanitario medio a regular, deficiencias en el espacio disponible para el desarrollo de las raíces e interacción con la infraestructura y las zonas de tránsito, circunstancias que incrementan la probabilidad de falla y representan un riesgo para la seguridad de las personas y los bienes. Adicionalmente, el informe técnico identifica esta especie como introducida y señala que no se encuentra bajo categoría de amenaza conforme a la Resolución Nº 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se recomienda autorizar su tala, con sujeción a las medidas de manejo y reposición forestal correspondientes.

En contraste, la evaluación técnica concluyó que los individuos ID 2 (*Cordia alliodora* – nogal cafetero), ID 3 (*Syzygium malaccense* – pomarrosa), ID 4 e ID 5 (*Lagerstroemia speciosa* – flor de reina) presentan condiciones susceptibles de manejo mediante tratamientos propios de la silvicultura urbana, tales como saneamiento, podas técnicas, manejo fitosanitario, ampliación y adecuación de alcorques, protección del sistema radicular y demás labores de mantenimiento, por lo que no se recomienda autorizar su tala. En particular, respecto del individuo ID 3, la matriz de evaluación de riesgo arrojó un valor de 0,38 (38 %), inferior al umbral del cincuenta por ciento (50 %), razón por la cual se determinó que no procede su intervención mediante tala. De igual manera, respecto de los individuos ID 2, ID 4 e ID 5, el informe advierte la presencia de epífitas vasculares y señala que no se viabiliza su tala, entre otras razones, por la ausencia de

la caracterización y de las medidas de manejo requeridas para la intervención de especies sujetas a veda.

Por otra parte, el individuo ID 10, correspondiente a la especie *Lagerstroemia speciosa* (flor de reina), no puede ser objeto de autorización de tala en el presente trámite, toda vez que se encuentra vinculado al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N.º 200-03-50-04-0259 del 1 de junio de 2026, circunstancia que deberá considerarse en el marco de las actuaciones administrativas correspondientes. Así mismo, el individuo ID 1 (*Pithecellobium dulce* – chiminango) ya cuenta con autorización de tala otorgada mediante Resolución Nº200-03-20-01-1138 del 27 de mayo de 2026, expedida por razones de gestión del riesgo, por lo que no constituye objeto de una nueva autorización dentro del presente trámite.

La intervención autorizada deberá ejecutarse bajo criterios de prevención y mínima afectación de la biodiversidad, mediante el rescate y traslado de epífitas, el ahuyentamiento de fauna silvestre, la verificación de nidos y refugios, y la implementación de las demás medidas de manejo ambiental aplicables, conforme al Decreto 1076 de 2015. Así mismo, deberá efectuarse la compensación forestal en proporción de uno a tres (1:3), mediante la siembra de tres (3) individuos de especies nativas acordadas y socializadas con la comunidad, preferiblemente compatibles con las condiciones ecológicas y paisajísticas de Apartadó, incluyendo su establecimiento, mantenimiento y seguimiento para favorecer su supervivencia.

La intervención deberá ser ejecutada por personal técnicamente competente, mediante procedimientos de silvicultura urbana y con observancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, adoptando las medidas necesarias para evitar afectaciones a los individuos arbóreos que permanecerán en el área y a los demás componentes ambientales presentes.

Del análisis conjunto de los elementos técnicos y jurídicos que obran en el expediente administrativo, esta autoridad ambiental concluye que la solicitud presentada por el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026,** identificado con Nit 902.048.232-1, resulta parcialmente viable, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto se encuentra técnicamente justificada la tala exclusivamente del individuo ID 13 (*Terminalia catappa* – almendro). Respecto de los demás individuos evaluados, el informe técnico no recomienda autorizar la tala, bien porque las condiciones identificadas pueden ser atendidas mediante tratamientos silviculturales, porque no se alcanza el umbral de riesgo establecido o porque existe una autorización previa o una actuación administrativa que debe ser considerada.

En consecuencia, la decisión administrativa que adopta CORPOURABA responde a una valoración integral de los elementos técnicos, jurídicos y ambientales que obran en el expediente, privilegiando la conservación del arbolado urbano cuando esta resulta viable y autorizando la tala exclusivamente respecto del individuo cuya condición de riesgo fue sustentada en el informe técnico, con el propósito de proteger la vida, la integridad de las personas, la infraestructura existente y el adecuado desarrollo del proyecto, bajo los principios de prevención, precaución, desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad ambiental considera procedente autorizar parcialmente el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural solicitado por el CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026, identificado con Nit 902.048.232-1, exclusivamente respecto del individuo ID 13 (*Terminalia catappa* –almendro), imponiendo las obligaciones, medidas de manejo, compensación, reposición forestal, seguimiento y demás condicionamientos que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026,** identificado con Nit 902.048.232-1, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, correspondiente al proyecto denominado "Remodelación del Parque Ortiz", ubicado en la Diagonal 99B Nº104, barrio Ortiz, zona urbana del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, exclusivamente respecto del siguiente individuo arbóreo:

ID	Nombre científico	Nombre común	Tratamiento autorizado
13	*Terminalia catappa*	Almendro	Tala

PARAGRAFO 1º ADVERTIR al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026,** identificado con Nit. 902.048.232-1, que la actividad autorizada deberá ejecutarse con personal idóneo y bajo acompañamiento técnico de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM, en calidad de empresa prestadora del servicio de energía eléctrica en el sector, atendiendo los lineamientos técnicos y de seguridad establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, dada la interferencia existente entre los individuos arbóreos autorizados para tala y la red eléctrica.

PARAGRAFO 2º INDICAR al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit 902.048.232-1, que, en caso de requerir la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado mediante el presente acto administrativo, deberá solicitar previamente ante CORPOURABA la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente autorización se otorga por el término de un (**1) MES** contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, plazo dentro del cual el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026,** identificado con Nit. 902.048.232-1, deberá ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas en el artículo primero de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1°. En caso de requerir una prórroga en el término del aprovechamiento, deberá solicitarlo con quince (15) días de anterioridad al vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO. NEGAR al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit 902.048.232-1, el aprovechamiento forestal solicitado respecto de los individuos arbóreos identificados como ID 2 (*Cordia alliodora* – nogal cafetero), ID 3 (*Syzygium malaccense* – pomarrosa), ID 4 e ID 5 (*Lagerstroemia speciosa* – flor de reina), por las razones técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. ADVERTIR al titular que los individuos arbóreos señalados en este artículo deberán conservarse y ser objeto de las medidas de manejo y tratamientos de silvicultura urbana que resulten aplicables, de conformidad con el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2674 del 5 de octubre de 2026 y las obligaciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026,** identificado con Nit 902.048.232-1, que respecto del individuo arbóreo identificado como ID 10 (*Lagerstroemia speciosa*- Flor de reina) no se emite autorización de aprovechamiento forestal, por cuanto sobre dicho ejemplar cursa el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto Nº 200-03-50-04-0259 del 01 de junio de 2026. En consecuencia, cualquier intervención sobre dicho individuo deberá sujetarse a las decisiones que se adopten dentro del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO. PRECISAR al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026,** identificado con Nit 902.048.232-1, que el individuo arbóreo identificado como ID 1 (*Pithecellobium dulce* – Chiminango) no es objeto de pronunciamiento dentro del presente trámite de aprovechamiento forestal, por cuanto su tala fue previamente autorizada mediante la Resolución N°200-03-20-01-1138 del 27 de mayo de 2026, expedida por CORPOURABA.

ARTÍCULO SEXTO. EL **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026,** identificado con Nit 902.048.232-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Actualizar e implementar el Plan de Manejo Silvicultural presentado con la solicitud, incorporando las medidas de manejo y los tratamientos establecidos en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2674 del 5 de octubre de 2026 y en la presente resolución.

2. Realizar jornadas de socialización del diseño y la distribución del espacio verde del proyecto, de conformidad con los lineamientos urbanísticos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Apartadó, el Manual de Silvicultura Urbana, la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá y la demás normativa aplicable. En estas jornadas deberán concertarse con la comunidad los aspectos relacionados con las especies de interés, el manejo de las especies menores y los demás componentes paisajísticos del proyecto.

3. Divulgar a la comunidad la intervención autorizada mediante el presente acto administrativo, informando los criterios técnicos que sustentan la decisión adoptada por CORPOURABA.

4. Implementar medidas de manejo de fauna silvestre mediante acciones de ahuyentamiento antes del inicio de la tala. En caso de evidenciar nidos, madrigueras u otros refugios en el individuo autorizado, deberá realizarse su rescate y reubicación, cuando corresponda, conforme al Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos aplicables al manejo de fauna silvestre.

5. Ejecutar las medidas de rescate, traslado y reubicación de las especies epífitas vasculares presentes sobre el individuo autorizado para tala, atendiendo las condiciones identificadas en la evaluación técnica. Estas actividades deberán coordinarse con la intervención del arbolado, trasladando el material rescatado hacia individuos arbóreos objeto de conservación identificados como ID 2 (*Cordia alliodora* – nogal cafetero), ID 4 e ID 5 (*Lagerstroemia speciosa* – flor de reina), o hacia los individuos correspondientes a la compensación forestal, cuando técnicamente resulte procedente. El titular deberá presentar a la interventoría del proyecto y a CORPOURABA el correspondiente informe de manejo de las especies epífitas.

6. Respecto de las especies menores con diámetro inferior a diez centímetros (10 cm), adoptar buenas prácticas de silvicultura urbana mediante la formulación de una propuesta paisajística concertada con la comunidad, en la que se expongan los criterios urbanísticos, fitosanitarios y socioculturales que sustenten su permanencia o sustitución dentro del diseño definitivo del proyecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026, identificado con Nit 902.048.232-1, deberá implementar sobre los individuos arbóreos identificados como ID 2 (*Cordia alliodora* – Nogal cafetero), ID 4 (*Lagerstroemia speciosa* – Flor de reina) e ID 5 (*Lagerstroemia speciosa* – Flor de reina) las medidas de manejo recomendadas en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2674 del 05 de octubre de 2026, incluyendo, según corresponda:

- Poda técnica.
- Saneamiento.
- Manejo fitosanitario.

- Ampliación de alcorques.
- Protección del sistema radicular.
- Mantenimiento silvicultural.
- Las demás actividades de manejo que determine CORPOURABA en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO. El **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit 902.048.232-1, como medida de compensación por el aprovechamiento forestal autorizado mediante el presente acto administrativo, deberá realizar la reposición forestal en una proporción de uno a tres (1:3), equivalente a la siembra y establecimiento de tres (3) individuos arbóreos. La reposición deberá efectuarse preferiblemente con especies nativas acordes con las condiciones ecológicas y paisajísticas del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, concertadas y socializadas con la comunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026,** identificado con Nit 902.048.232-1, deberá presentar a CORPOURABA, para su aprobación, el correspondiente Plan de Reposición Forestal, en el cual se definan, como mínimo:

a) La localización de las siembras dentro del área del proyecto o en el sitio que autorice CORPOURABA.
b) Las especies a establecer.
c) Las técnicas de establecimiento y siembra.
d) El cronograma de ejecución.
e) Las actividades de mantenimiento y manejo silvicultural.
f) La identificación de los individuos objeto de reposición.
g) Los mecanismos de seguimiento y las demás acciones necesarias para garantizar el establecimiento, supervivencia y permanencia de la compensación forestal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida de compensación forestal únicamente se entenderá cumplida cuando CORPOURABA verifique el establecimiento de los individuos sembrados y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Reposición Forestal aprobado, sin perjuicio de las actividades de mantenimiento y seguimiento que determine esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. ADVERTIR al CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026, identificado con NIT 902.048.232-1, que durante la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.

- Aplicar medidas como la corta dirigida, corte cercano al suelo, repicar y apilar el material resultante de troncos y ramas no aprovechadas de los árboles talados; por ningún motivo se deberán quemar los residuos vegetales, o dejarlos en las fuentes hídricas.

- Las actividades autorizadas deberán ser ejecutadas por personal idóneo y con experiencia en labores forestales urbanas, aplicando las medidas de seguridad industrial, señalización preventiva y manejo del tránsito peatonal y vehicular necesarias, teniendo en cuenta las condiciones de alta circulación presentes en el sector intervenido.

ARTÍCULO DÉCIMO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Será causal de terminación de las actividades de tala, el aprovechamiento de la especie, el vencimiento del término, el desistimiento o abandono e incumplimiento a las obligaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Corporación utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar una revisión y monitoreo del aprovechamiento, haciendo seguimiento de las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, a través de su representante legal, o a sus apoderados legalmente constituidos quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		13/10/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nº 200-16-51-32-0126-2026